NEUQUEN, 9 de octubre del año 2018.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ZUBIRI SILVIA LILIANA C/ FOOD PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"**, (JNQLA1 EXP Nº 505769/2015), venidos a esta Sala II integrada por los **Dres. Patricia CLERICI** y **Jorge PASCUARELLI**, por encontrarse apartado de la causa el Dr. Marcelo MEDORI (conf. Ac. 5/2018), con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela ROSALES y, de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. Patricia CLERICI dijo:

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 200/206, que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

a) La recurrente se agravia por el salario considerado por el a quo para liquidar las diferencias salariales y los rubros indemnizatorios.

Dice que el juez de grado toma como base de las liquidaciones referidas los montos que surgen de las escalas salariales de fs. 119/122 los que se corresponden con el básico de convenio, pero omite integrar esas sumas con los adicionales previstos en el convenio, a saber: por asistencia, por complemento de servicio, por zona fría.

b) La parte demandada contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 212/vta.

Dice que está fuera de cuestionamiento que la relación laboral de la actora se encontraba fuera del convenio colectivo, por lo que mal puede pretender que su salario deba responder a la norma convencional.

Sigue diciendo que las diferencias le son reconocidas en tanto el a quo ha sostenido que, por

encontrarse fuera de convenio, no puede cobrar menos que la categoría máxima del CCT.

II.- Ingresando al análisis del recurso de autos, resulta importante destacar, para una correcta resolución de la apelación, que llega firme a esta instancia que la actora se desempeñó para la demandada como personal fuera de convenio, en tanto encargada del local comercial.

Fernando R. Pérez explica que los trabajadores fuera de convenio son aquellos a los cuales, por cumplir funciones jerárquicas, no se les aplica la norma convencional, aunque si se encuentran protegidos por la Constitución Nacional, instrumentos internacionales y la ley de contrato de trabajo (cfr. aut. cit., “Las remuneraciones del personal fuera de convenio y su necesaria regulación legislativa”, LL AP/DOC/1273/2014).

En principio, las remuneraciones del personal fuera de convenio son determinadas por el empleador, aunque deben guardar una relación de equidad con las remuneraciones del personal comprendido en el CCT, en virtud del principio de la remuneración justa que dimana del art. 14 bis de la Constitución Nacional (cfr. CNAT, Sala VII, “Olivares c/ Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I.Y.N.”, 28/2/2018, LL 2018-B, pág. 347).

En autos, el juez de grado ha entendido que la remuneración justa de la actora, en tanto personal fuera de convenio, no podía ser inferior a la de la máxima categoría prevista en el convenio colectivo de trabajo aplicable a la actividad principal del establecimiento.

Esta decisión no es consecuencia de la aplicación del CCT a la actora ya que, reitero, se encontró encuadrada como personal fuera de convenio; y en virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la LCT, las convenciones colectivas de

trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica.

Entiendo que el a quo ha hecho ejercicio de la facultad que le confiere el art. 114 de la LCT, estableciendo como justa remuneración para la trabajadora el básico convencional de la máxima categoría del CCT.

Luego, la pretensión de la apelante no puede prosperar en tanto no le es de aplicación obligada el convenio colectivo de trabajo; y no ha brindado argumento alguno que permita considerar que la remuneración fijada por el juez de grado resulta arbitraria, por contrariar las pautas del art. 114 citado.

Conforme lo dicho se rechaza el recurso planteado.

III.- Por ende, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la apelante perdidosa (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada, Dres. ..., ... y ..., en el 30% de la suma que se liquide para cada uno de ellos, por igual concepto y por su labor en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

El Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala II

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 200/206, en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada a la apelante perdidosa (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada, Dres. ..., ... y ..., en el 30% de la suma que se liquide para cada uno de ellos, por igual concepto y por su labor en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia M. Clerici- Jueza Dr. JORGE PASCUARELLI-

Juez Micaela S. Rosales-Secretaria